

adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don César Francisco Galindo Milla, en nombre y representación de don Luis Fernando Florián Carbajal, contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 29 de diciembre de 2000, recaída en el expediente núm. PC-75/00,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó la Resolución de referencia, por la que se impone al interesado una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) o trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó lo que a su derecho convino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Notificada la Resolución recurrida al interesado el 10 de enero de 2001, interpone recurso de alzada el día 19 de febrero de 2001, según sello de entrada en el registro general de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Teniendo en cuenta el carácter extemporáneo del recurso presentado, no se entra a conocer del fondo del asunto.

Tercero. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto don César Francisco Galindo Milla, en nombre y representación de don Luis Fernando Florián Carbajal contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 29 de diciembre de 2000, recaída en el expediente núm. PC-75/00, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 15 de julio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 10 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio López Rodríguez, en representación de System Centro de Formación para Granada, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Granada recaída en el expte. 614/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente System Centro de Formación para Granada, S.L., de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio López Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "System Centro de Formación para Granada, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 29 de abril de 1999, recaída en el expediente 614/98,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada dictó la resolución de referencia, por la que se impone a la citada entidad una sanción de treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) o doscientos diez euros con treinta y cinco céntimos (210,35 €) de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis que:

- Se actuó de buena fe ante la reclamante cuando solicitó la hoja de reclamaciones.
- Falta de tipificación e inseguridad jurídica.
- Criterios de graduación: Falta de los previstos en el art. 3.2.8 del Real Decreto 1945/1983.
- Prescripción del procedimiento.
- Caducidad del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero. De acuerdo con la graduación establecida en el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, autoriza para las infracciones leves multa de hasta 500.000 ptas.; el principio de proporcionalidad, que rige el Derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta ha de efectuarse conforme a este principio, atendiendo al alcance de la antijuridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el art. 10.2 del R.D. 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.2 del mismo Real Decreto. En consecuencia no cabe apreciar la desproporción de la sanción impuesta.

Una multa de 35.000 ptas. corrobora que la cuantía se ha impuesto en su grado mínimo.

Cuarto. Recogido por la CE en el art. 25.1 (principio penal de la tipicidad que como declara reiteradísima jurisprudencia es extrapolable al campo del Derecho Administrativo), en el ámbito de las sanciones administrativas comporta una doble garantía: Material, que se refiere a la ineludible necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; y formal, relativa al rango necesario de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones.

Con la tipicidad se cumple con la precisa definición de la conducta que la Ley considere sancionable, siendo medio de garantizar el principio de hacer realidad, junto a la exigencia de una lex previa (Ley previa), la de una lex certa (Ley cierta).

En cuanto a la necesaria concreción de los tipos cabe señalar, como criterio general, que la descripción de los hechos o conductas constitutivas de infracciones administrativas debe

ser lo suficientemente precisa como para que quede asegurada la función de garantía del tipo, es decir, que tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes han de quedar predeterminadas mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables. En el mismo orden, también hay que recordar la prohibición, en este campo, de la interpretación extensiva y de la analogía.

Que tanto el Tribunal Constitucional (Sentencias de 8 junio 1981 y 3 octubre 1983 entre otras), como el Tribunal Supremo (Sentencias de 26 abril y 17 julio 1982 por no citar más) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como línea maestra que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso.

Pues bien, analizadas las alegaciones del recurrente, no existe incumplimiento del principio de tipicidad.

Quinto. El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, tiene cobertura legal, según ha declarado la STS de 23 de junio de 1998, que señala como aplicable a la prescripción el plazo de cinco años, según previene el art. 18.1; los plazos previstos en el art. 132 de la Ley 30/1992, sólo son aplicables en defecto de plazo en las leyes que establecen las infracciones, lo que no sucede en el presente caso, y como se ha dicho rige en esta materia el plazo de cinco años.

Sexto En cuanto la caducidad señalada, no es aplicación en materia de defensa del consumidor el citado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sino en defecto de regulación específica, constituida para el caso por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 139/1993, de 7 de septiembre, por el que dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Salud (BOJA núm. 114, de 21 de octubre), en el momento de la incoación del expediente la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, por la distribución de competencias, cuyo Anexo II establece el plazo máximo para resolver de un año; no se aprecia pues la caducidad alegada ya que el Acuerdo de Iniciación se dictó el 12.11.1998 y la resolución se notificó el 12.5.1999, período menor al año.

Séptimo. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio López Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "System Centro de Formación para Granada, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al

de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 29 de julio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 10 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 20 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consorcio para la Promoción y Desarrollo Rural del Alto Genal.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con otra Administración Pública o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de otras Administraciones Públicas.

La Diputación Provincial de Málaga ha tramitado expediente para la aprobación de los Estatutos reguladores del Consorcio para la promoción y desarrollo rural del Alto Genal, siendo objeto de aprobación por los Ayuntamientos de Alpendeire, Cartajima, Faraján, Igualeja, Júzcar, Pujerra y la Diputación Provincial de Málaga.

Por todo ello, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio

RESUELVE

Primero. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos reguladores del Consorcio para la promoción y desarrollo rural del Alto Genal, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución.

Segundo. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 20 de septiembre de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO RURAL DEL ALTO GENAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Preliminar. Necesidad del Consorcio.

Los Municipios del Alto Genal: Alpendeire, Faraján, Júzcar, Cartajima, Igualeja y Pujerra, mediante acuerdos de sus órganos competentes respectivos, han decidido la constitución de un Consorcio para cumplir los fines que se especifican en el art. 2.º de estos Estatutos y que se consideran de interés para todos ellos.

La Diputación Provincial de Málaga se adhiere a este Consorcio y forma parte pues del mismo.

Artículo 1. Constitución del Consorcio.

Al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 33 de la Ley Andaluza 7/1993, de 27 de junio, de Demarcación Municipal de Andalucía, se crea un Consorcio entre, los Municipios de la zona del Alto Genal, Alpendeire, Cartajima, Faraján, Igualeja, Júzcar y Pujerra; y la Diputación Provincial de Málaga.

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos, y en lo no previsto en ellos se someterá a la normativa básica estatal sobre régimen local, la Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal y, supletoriamente, por la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación. Tiene naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo integran y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Fines del Consorcio.

Constituye el objeto del Consorcio:

a) La ejecución del proyecto de Desarrollo Rural Integral denominado: «El Legado de Fray Leopoldo, una aproximación al turismo rural, cultural, social y deportivo.»

b) La planificación y puesta en marcha del Plan Estratégico del Alto Genal.

c) La recuperación de la población joven de la zona.

d) La incorporación de la mujer rural de la zona al mercado de trabajo.

e) La creación de empleo estable.

f) La dinamización de la zona del Alto Genal.

g) La revitalización y dinamización del tejido socioeconómico de la zona.

En caso de ampliación a otros fines será necesario promover la modificación de estos Estatutos.

Artículo 3. Denominación del Consorcio.

El Consorcio que se constituye recibirá el nombre de Consorcio para la Promoción y Desarrollo Rural del Alto Genal (PRODALGEN).

Artículo 4. Domicilio del Consorcio.

El Consorcio tendrá su sede en Cartajima en la calle de la Iglesia 1. No obstante, los órganos decisorios podrán acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de los Municipios Consorciados o sitio que se designe. En caso de que las circunstancias lo aconsejen, se podrá cambiar la sede del Consorcio previo acuerdo de la Asamblea General, que igualmente podrá establecer que existan delegaciones, sucursales y oficinas de trabajo, información o promoción en cualquiera de los Municipios Consorciados.

Artículo 5. Vigencia.

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Régimen Orgánico

Artículo 6. Enumeración.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- El Presidente.
- La Asamblea.

El Presidente o la Asamblea, pueden interesar la presencia y asesoramiento de los técnicos que consideren oportunos en las sesiones que celebre esta última.